

REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DE CELAYA, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XC Tomo CXXI	Guanajuato, Gto., a 6 de mayo del 2003	Número 72
---------------------	--	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Celaya, Gto.

Reglamento de Bienes Muebles e Inmuebles del Patrimonio Municipal de Celaya, Gto.	2
--	---

El Ciudadano Ingeniero José Manuel Mendoza Márquez, presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; Artículos 69 fracción I inciso a) y 202, 203 y 204 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

En la sesión cuadragésima quinta ordinaria del H. Ayuntamiento, celebrada el 24 de julio del 2002 y en la sesión quincuagésima octava ordinaria de fecha 28 de Febrero de 2003, se aprobó el siguiente:

Reglamento de Bienes Muebles e Inmuebles del Patrimonio Municipal de Celaya, Gto.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO UNICO

Naturaleza Jurídica y Sujetos Obligados

Artículo 1.

El presente Reglamento es de interés público y de observancia general, y tiene por objeto:

- I. Normar el régimen jurídico de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio Municipal;
- II. Proteger los bienes muebles e inmuebles Municipales, regulando su uso adecuado y racional;
- III. Regular los actos de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles del Municipio;
- IV. Regular la concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles del dominio público Municipal;

- V. Regular el registro, catálogo, inventario y control de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;
- VI. Establecer las formas de administración, supervisión, control y disposición de todo bien mueble e inmueble propiedad Municipal;

Artículo 2.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Patrimonio – El conjunto de bienes, derechos y obligaciones a favor del Municipio;
- II. Bienes Municipales – Conjunto de muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, adquiridos bajo cualquier forma o concepto, sea por la vía del derecho público o privado;
- III. Acto de dominio.- Toda disposición o transmisión de un bien Municipal, tanto del dominio público como del dominio privado, sea un acto traslativo de propiedad, de uso o de cualquier derecho sobre el mismo;
- IV. Desafectación.- Desincorporar del dominio público, en los casos que la Ley y el presente Reglamento lo permitan, un bien Municipal, para pasar a formar parte del dominio privado;
- V. Concesión.- Acto administrativo discrecional, por medio del cual el Ayuntamiento, otorga a los particulares el derecho de usar, explotar o aprovechar un bien inmueble del dominio público Municipal, o bien un servicio público, incluyendo en este último caso, los bienes inmuebles y/o muebles que ello implique;
- VI. Asignación.- Acto administrativo discrecional, por medio del cual el Ayuntamiento, otorga a las Dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal el derecho de usar, explotar o aprovechar un bien inmueble del dominio público del Municipio;
- VII. Destino.- Acto administrativo, por medio del cual el Ayuntamiento emite un acuerdo de que un bien inmueble del dominio público o privado del Municipio sea utilizado por las Dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- VIII. Rescate.- Acto administrativo mediante el cual el Municipio, recobra el pleno dominio de los bienes inmuebles del dominio público otorgados en concesión, por causa de utilidad pública;
- IX. Inalienable.- Calidad atribuida a los bienes del dominio público Municipal, que implica que no son susceptibles de ser transmitidos, en todo ó en parte a los particulares y que su titular siempre será el Municipio, mientras permanezcan en el dominio público;
- X. Imprescriptible.- Calidad que se le otorga a los bienes del patrimonio Municipal que posean los particulares, por el cual no se generan derechos de propiedad pro el simple transcurso del tiempo;

- XI.** Inembargable.- Calidad atribuida a los bienes del patrimonio Municipal, que se traduce en que no pueden ser susceptibles de ser adquiridos en la vía de apremio, mediante sentencia judicial o administrativa;
- XII.** Ayuntamiento.- El Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato;
- XIII.** Dependencias.- Las Direcciones de la Administración Pública Municipal que señala la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya;
- XIV.** Entidades.- Los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos en los que el Municipio sea parte, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en las que se determinan que son considerados entidades Para-municipales; y
- XV.** Ley.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato.

Artículo 3.

La inobservancia del presente Reglamento, dará lugar a las responsabilidades administrativas, penales o civiles que resulten en contra de los funcionarios responsables de su cumplimiento, así como de terceros en su caso.

TÍTULO II

Autoridades Competentes.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Autoridades Competentes

Artículo 4.

Son Autoridades competentes para aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** La Tesorería Municipal ;
- IV.** La Secretaría del Ayuntamiento;
- V.** La Contraloría Municipal ;
- VI.** Las entidades paraestatales; y
- VII.** La Dirección Jurídica.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Facultades y Obligaciones

Artículo 5.

Corresponde al Ayuntamiento:

- I.** Aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento;

- II.** Establecer, cuando ello sea preciso, que un bien determinado forma parte del dominio público del Municipio, por estar comprendido en alguna de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y del presente Reglamento;
- III.** Determinar que un bien del dominio privado pase a formar parte del dominio público, cuando sea destinado al uso común, a un servicio público o alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 13 del presente Reglamento;
- IV.** Acordar por mayoría calificada de sus integrantes, la procedencia de venta, donación, permuta, comodato o arrendamiento de los bienes Municipales;
- V.** Incorporar al dominio público mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento, un bien que forma parte del dominio privado Municipal siempre que su posesión corresponda, conforme a las Leyes aplicables, al propio Municipio;
- VI.** Desincorporar del dominio público mediante acuerdo expreso y en los casos en que este Reglamento lo permita, un bien que haya dejado de utilizarse para el fin destinado;
- VII.** Dictar los acuerdos que deberán regir el uso, vigilancia y aprovechamiento de los bienes del dominio público y del dominio privado;
- VIII.** Llevar a cabo las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de los bienes Municipales;
- IX.** Aprobar o negar concesiones, permisos o autorizaciones para el uso, explotación o aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado, que en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sean de la competencia del Municipio;
- X.** Revocar administrativamente los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones que, con violación de un precepto legal o por error, dolo o violencia se hayan otorgado y que perjudiquen, restrinjan o menoscaben los derechos del Municipio sobre los bienes de dominio público y privado o los intereses legítimos de terceros;
- XI.** Dictar las resoluciones de extinción de las concesiones cuando se dé alguna de las causales establecidas por el propio título de concesión, este Reglamento o demás Leyes aplicables;
- XII.** Dictar las disposiciones ejecutivas para el cumplimiento de este Reglamento o de las disposiciones a que estén sometidos los bienes del dominio público;
- XIII.** Promover y fomentar el buen uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bienes Municipales, tanto a funcionarios públicos como a los Ciudadanos de este Municipio, y
- XIV.** Las demás que le confiere este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.

Corresponde al Presidente Municipal:

- I.** Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento;

- II. Cumplir y hacer cumplir las determinaciones que al respecto acuerde el Ayuntamiento;
- III. Supervisar que la administración, registro y control de los bienes propiedad del Municipio sea eficiente y adecuada; y
- IV. Realizar las acciones necesarias encaminadas al mantenimiento y conservación del Patrimonio Municipal.

Artículo 7.

Compete a la Tesorería Municipal :

- I. La administración, vigilancia y control de los bienes Municipales;
- II. Llevar bajo su responsabilidad, los sistemas de registro, clasificación e inventarios de bienes Municipales;
- III. Mantener actualizados los avalúos de los bienes inmuebles propiedad del Municipio;
- IV. Analizar e integrar los expedientes relativos a la autorización de los actos celebrados sobre los bienes Municipales, verificando que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- V. Estimar la depreciación y re-evaluación de los bienes Municipales;
- VI. Elaborar y someter a la consideración del Ayuntamiento, el Proyecto de Dictamen para la realización de actos de dominio que se pretendan realizar sobre los bienes inmuebles Municipales;
- VII. Integrar a la cuenta Pública que se debe remitir al Congreso del Estado, la relación de los actos de dominio, celebrados sobre su patrimonio inmobiliario; y
- VIII. Las demás que le otorguen las Leyes, Reglamentos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.

Compete a la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Validar o certificar los actos del Presidente Municipal, en la celebración de actos y contratos en los que estén involucrados bienes Municipales;
- II. Realizar el procedimiento legal de reversión de bienes otorgados en donación, cuando sea autorizado por el Ayuntamiento;
- III. Por delegación expresa de facultades, presentar denuncias o querellas cuando se afecten los intereses del Gobierno Municipal, respecto de los bienes Municipales;
- IV. Dar contestación a los interesados respecto a las solicitudes de enajenaciones a título oneroso, permutas, concesiones, donaciones, comodatos y demás actos de los bienes Municipales en los que haya resuelto el Ayuntamiento al respecto;

- V. Las demás previstas en las Leyes y Reglamentos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.

Compete a la Contraloría Municipal :

- I. Ejercer las facultades que le confiere el Artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal, que permitan proteger el patrimonio Municipal;
- II. Promover las medidas necesarias para corregir las deficiencias o anomalías detectadas, respecto del deficiente o mal aprovechamiento, uso, explotación, manejo y conservación de los bienes Municipales; y
- III. Los demás que le confieran otras Leyes y este cuerpo reglamentario.

Artículo 10.

Las entidades Para-municipales tendrán las atribuciones de Administración de su patrimonio que expresamente le confiere el Reglamento o Acuerdo de creación, más los que se deriven de la aplicación del presente Reglamento.

El patrimonio de las entidades Para-municipales, se revertirá a favor del Municipio, cuando se extinga la entidad Pública que lo detentaba, salvo que en el caso de fusión, se destine a favor de una nueva Entidad Pública Municipal.

Los actos de dominio de los bienes Municipales, serán autorizados por el Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TÍTULO III

Patrimonio del Municipio de Celaya

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

Artículo 11.

El patrimonio Municipal se compone de:

- I. Los ingresos que conforman la Hacienda Pública Municipal;
- II. Los bienes del dominio público y privado del Municipio;
- III. Los derechos y obligaciones constituidos jurídicamente a favor del Municipio;
- IV. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que señalen otras Leyes y ordenamientos a favor del Municipio, y
- V. La deuda Pública Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Bienes del Dominio Público.

Artículo 12.

Los bienes del dominio público son aquellos que no son susceptibles de propiedad privada, por lo que en consecuencia son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en virtud del uso que les fue designado por el Ayuntamiento.

Estos bienes solo podrán enajenarse previa desafectación de los mismos autorizada por la mayoría calificada del Ayuntamiento.

Artículo 13.

Los bienes del dominio público Municipal se clasifican en.

- I.** De uso común;
- II.** Inmuebles destinados a un servicio público Municipal;
- III.** Monumentos históricos y artísticos, muebles o inmuebles, de propiedad Municipal;
- IV.** Las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del Municipio o del patrimonio de los Organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés histórico o artístico;
- V.** Los que ingresen por disposición de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato;
- VI.** Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los señalados en este Artículo; y
- VII.** Los demás que por disposición de otros ordenamientos forman o deban formar parte del dominio público Municipal.

Artículo 14.

Son bienes de uso común:

- I.** Las plazas, callejones, calles, avenidas y demás áreas destinadas a la vialidad, que sean Municipales;
- II.** Los accesos, caminos, calzadas y puentes, que no sean propiedad del Estado, de la Federación o de los particulares;
- III.** Los canales, zanjas y acueductos para uso de la población, construidos o adquiridos por los Municipios dentro de su territorio, que no sean de la Federación o del Estado;
- IV.** Los parques y jardines Municipales;
- V.** Las construcciones en lugares públicos, para servicio u ornato;
- VI.** Los muebles propiedad Municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos; y
- VII.** Los demás clasificados por otros ordenamientos como tales.

Artículo 15.

Son bienes destinados al servicio público:

- I. Los inmuebles destinados a las dependencias y oficinas Municipales;
- II. Los inmuebles afectos a los servicios públicos Municipales;
- III. Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los organismos públicos descentralizados;
- IV. Los inmuebles de propiedad Municipal que sean parte del equipamiento urbano; y
- V. Cualesquiera otros adquiridos por procedimientos de derecho público.

Artículo 16.

Para destinar un inmueble propiedad del Municipio, a determinado servicio público, el Ayuntamiento expedirá el Acuerdo de destino correspondiente. El cambio de destino de un inmueble dedicado a la prestación de un servicio público, así como la declaración de que aquel ya no es propio para tal aprovechamiento, deberá expedirse en cada caso, por Acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento.

CAPÍTULO TERCERO

De los Bienes del Dominio Privado

Artículo 17.

Los bienes del dominio privado del Municipio, son aquellos que no se encuentren comprendidos en el capítulo anterior, que tienen por característica ser alienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 18.

Los bienes inmuebles de dominio privado del Municipio, se destinarán prioritariamente a satisfacer las necesidades colectivas del Municipio.

Artículo 19.

Los bienes del dominio privado del Municipio, que no sean adecuados para satisfacer las necesidades colectivas, con acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento podrán ser objeto de los siguientes actos:

- I. Enajenación;
- II. Adquisición;
- III. Permuta;
- IV. Donación;
- V. Arrendamiento;
- VI. Comodato;
- VII. Concesión;
- VIII. Venta en subasta pública.

CAPÍTULO CUARTO

Del Cambio de Régimen de los Bienes Municipales.

Artículo 20.

La desafectación consiste en cambiar de régimen un bien del dominio público al de dominio privado, para lo cual se requiere del acuerdo favorable del Ayuntamiento mediante el voto de la mayoría calificada. Para que surta efectos contra terceros y contra la misma Autoridad.

Artículo 21.

Procederá el cambio de régimen del dominio público al de dominio privado cuando el bien deje de tener el uso común o deje de estar destinado al servicio público al que se encontraba afecto, o resultare necesario su cambio a juicio del Ayuntamiento sin que afecte el interés colectivo en los términos del Artículo anterior.

Artículo 22.

Desincorporado un bien del dominio público se registrará en los inventarios del dominio privado, pudiendo permanecer en él o ser sujeto de actos de dominio en los términos de la Ley Orgánica Municipal y del presente Reglamento.

La Desafectación de bienes del dominio público del Municipio para su posterior enajenación, conservando el Municipio el uso temporal de los mismos, podrá acordarse, por el Ayuntamiento cuando, por razones excepcionales debidamente justificadas, resulte aconsejable para los intereses patrimoniales del Municipio.

Artículo 23.

Los bienes de dominio privado, pasarán a formar parte del dominio público del Municipio, cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o alguno de los supuestos del Artículo 13 del presente Reglamento.

Para el cambio de régimen de este tipo de bienes al dominio público se requerirá el Acuerdo del Ayuntamiento, pero para que el mismo surta efectos contra terceros deberán observarse lo dispuesto en el Artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 24.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Municipio que requieran bienes inmuebles determinados para el cumplimiento de sus fines, podrán solicitarlas por conducto de la Tesorería Municipal, al Ayuntamiento, expresando cuáles son los bienes y la finalidad que tengan prevista. La Tesorería Municipal deberá evaluar si se tienen programados recursos para la adquisición del bien de que se trate, lo que será requisito previo a la solicitud del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, en la vista de la situación de los bienes Municipales, de las razones invocadas para su adquisición y todas aquellas causas que impliquen su buen uso, aprovechamiento y conservación, tomará el acuerdo procedente.

CAPÍTULO QUINTO

De la Administración de los Bienes Municipales.

Artículo 25.

El inventario general de bienes y derechos del Municipio estará a cargo de la Tesorería Municipal y comprenderá:

- I. Los bienes Municipales, cualquiera que sea su naturaleza patrimonial;
- II. El uso y destino que se le este dando, al bien propiedad Municipal;
- III. La forma de adquisición del bien;

- IV. La dependencia de la Administración Pública Municipal que haya tramitado la adquisición;
- V. Los derechos patrimoniales sobre dicho inmueble;
- VI. El número de Escritura Pública en caso de bienes inmuebles;
- VII. El número de control de inventario en caso de bienes muebles;
- VIII. Datos de Registro Público de la propiedad bajo los que se encuentren inscritos;
- IX. Croquis de ubicación de los inmuebles, con medidas y colindancias, y todos aquellos datos necesarios para la identificación del inmueble;
- X. Estado que guardan los bienes inmuebles de su propiedad; y
- XI. Término de vencimiento para ejercer la reversión de bienes dados en donación.

La Tesorería Municipal podrá recabar, de cualquier área a la que le solicite, cuanta información y datos estime necesarios para la Integración del Inventario General de los Bienes Muebles e Inmuebles del Patrimonio Municipal, para su control y actualización.

Artículo 26.

Conforme al Artículo anterior, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deberán llevar los siguientes inventarios:

- I. Inventario de bienes muebles del dominio público;
- II. Inventario de bienes muebles del dominio privado;
- III. Inventario de bienes inmuebles del dominio público; e
- IV. Inventario de bienes inmuebles del dominio privado.

Artículo 27.

Todas las Dependencias de la Administración Pública Municipal centralizada y descentralizadas, estarán obligadas a llevar una rigurosa Administración y control de los bienes Municipales a su cargo y serán las responsables sobre el resguardo y conservación de los mismos.

Artículo 28.

Las entidades Para-municipales, deberán integrar a su reporte trimestral que remitan al Ayuntamiento, la relación de actos de dominio celebrados sobre su patrimonio inmobiliario y mobiliario, que hayan sido aprobados por la mayoría calificada de aquel.

La Tesorería Municipal , realizará inspecciones físicas de inventarios a fin de comprobar que los bienes estén de acuerdo al informe presentado.

Artículo 29.

La Tesorería Municipal estará obligada a actualizar permanentemente los inventarios, informando inmediatamente sobre las altas, bajas, depreciaciones, reevaluaciones o

cualquier otro acto o hecho que afecten a los bienes Municipales, a la jefatura de control de archivos, quien llevará el registro correspondiente.

Artículo 30.

El registro que haga la Tesorería del bien de que se trate, tanto del dominio público o dominio privado se hará observando los Artículos 10 y 16 de este Reglamento.

Los bienes muebles que tengan un uso interno para efectos administrativos serán de dominio privado.

Los vehículos automotores al servicio de transporte de cosas o personas, siempre se considerarán como bienes del dominio público.

Los bienes inmuebles que se utilizan como vialidades, banquetas, callejones, parques, jardines, edificios públicos y áreas de equipamiento e infraestructura urbana, se reputan como bienes del dominio público por ministerio del presente Reglamento sin que sea necesario el trámite a que se refiere el Artículo 32 del presente ordenamiento.

En caso de duda sobre la naturaleza jurídica de destino de un bien Municipal, siempre se registrará como bien del dominio público, y será necesaria su desincorporación de tal régimen para su enajenación.

Artículo 31.

Para dar de baja los bienes Municipales del Padrón respectivo, la Jefatura de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles deberá remitir la solicitud al Ayuntamiento para su aprobación, acompañada de un Dictamen en el que se fundamente y motive la baja del bien y la forma en que se restituirá el patrimonio Municipal.

En caso de baja de algún bien por pérdida, extravió, robo, caso fortuito o fuerza mayor, será necesario que exista una justificación plena del acto y que el responsable del resguardo del mismo demuestre que no hubo negligencia o descuido.

Artículo 32.

Para el reconocimiento de propiedad de los bienes del dominio público y los de dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento aprobará los inventarios respectivos semestralmente durante los meses de enero y julio de cada año. Los inmuebles deberán estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

TÍTULO IV

De los Bienes Inmuebles

CAPÍTULO PRIMERO

De la Adquisición

Artículo 33.

La adquisición de los bienes Municipales se hará conforme al Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles para el Municipio de Celaya.

Los bienes que adquiera el Municipio vía donación que deban realizar los responsables de construir fraccionamientos y desarrollos, serán tramitados conforme al Reglamento de Fraccionamientos, pero deberán ser registrados conforme al presente.

Artículo 34.

Cuando una Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Municipio, estime necesaria la adquisición de un inmueble para destinarlo a un servicio público o para uso común, lo solicitará a la Tesorería Municipal.

La Tesorería Municipal , en el acuerdo a presentar al Ayuntamiento, propondrá las condiciones de precio, plazo, término, entre otros.

Una vez aprobada la operación por la mayoría calificada del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal hará las gestiones necesarias para formalizarla de manera conjunta con la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 35.

Cuando se trate de adquisiciones por vía de derecho público, se estará a lo dispuesto por la Ley de Expropiación del Estado.

Artículo 36.

Las adquisiciones de inmuebles por parte del Municipio para la ejecución de programas específicos tales como los de vivienda, reservas territoriales, entre otros, se harán mediante licitación pública, observando las disposiciones generales del presente capítulo. En la convocatoria respectiva se expresará la finalidad determinante de la adquisición.

Artículo 37.

Una vez adquiridos los inmuebles por cualquiera de los procedimientos indicados, la Tesorería Municipal procederá a realizar los trámites oportunos para su registro e incorporarlo al inventario de bienes muebles o inmuebles, según corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Enajenación

Artículo 38.

Corresponderá al Ayuntamiento, acordar por mayoría calificada de sus integrantes, la enajenación de los bienes Municipales cuando ésta represente un incremento al patrimonio Municipal y se aplique para la satisfacción de necesidades colectivas del Municipio.

Los bienes de dominio público, podrán ser enajenados conforme al Reglamento previa resolución de desafectación dictada por el Ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de estar en la clasificación de bienes del dominio público del Municipio.

Artículo 39.

La enajenación de los bienes inmuebles del Municipio sólo podrá hacerse en los casos y bajo las condiciones que fije este Reglamento, para lo cual será necesario reunir los siguientes documentos:

- I. Avalúo comercial realizado por un perito debidamente reconocido por el Municipio;
- II. Certificado de libertad de gravamen del inmueble, con una antigüedad no mayor de seis meses a la fecha en que se haya acordado la venta por el Ayuntamiento; y
- III. Certificado de no adeudo de contribuciones Municipales, Estatales o Federales.

Artículo 40.

La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública, siguiendo el procedimiento general que establece el Reglamento de Adquisiciones Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio

Artículo 41.

Antes de iniciarse los trámites conducentes a la enajenación de los inmuebles, se procederá a analizar la situación física y jurídica del mismo, practicándose su deslinde si fuese necesario e inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad si no lo estuviese.

Artículo 42.

Tratándose de bienes inmuebles se respetará el derecho del tanto que tengan las personas colindantes.

Artículo 43.

Ninguna venta de inmueble podrá hacerse sin que se fije, para el pago total del precio un plazo no mayor de 15 días y sin que se entregue en efectivo. En caso contrario, se hará la venta con reserva de dominio ó la finca se hipotecará a favor del Municipio de Celaya, hasta el completo pago de su importe, así como el de los intereses pactados y los de mora en su caso.

Artículo 44.

Los compradores de predios del Municipio con reserva de dominio o hipotecados, no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales a favor de un tercero, así como derribar las construcciones sin permiso expreso, dado por escrito de la Tesorería Municipal mediante un certificado que garantice el pago íntegro del precio pactado y sus accesorios.

En los contratos a plazos o con reserva de dominio relativos, deberá expresarse que la falta de pago de cualquiera de los abonos a cuenta del precio y de sus intereses en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este Artículo, implicará la rescisión del contrato y la aplicación de las penalidades pactadas.

Artículo 45.

La infracción de cualquiera de los preceptos anteriores, provocará la nulidad de la enajenación.

Artículo 46.

En todo lo no previsto en lo relacionado con la venta y enajenación de bienes Municipales, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, supletoriamente la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado y el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

De las Permutas

Artículo 47.

Los inmuebles del dominio privado del Patrimonio del Municipio podrán ser permutados por otros ajenos, previa tasación pericial, para lo cual se deberá anexar la documentación establecida por el Artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 48.

Corresponderá al Ayuntamiento autorizar la permuta, por acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes.

La disposición que autorice la permuta llevará implícita, en su caso, la desafectación de inmuebles cuando se trate de bienes del dominio público.

Artículo 49.

En el otorgamiento de las escrituras de formalización de la permuta se ostentará la representación del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y cualquiera de los síndicos Municipales.

Artículo 50.

En caso de que exista diferencia que resulte a favor o en contra del erario Municipal, esta se cubrirá en efectivo en el momento de la operación o se cumplirán las previsiones de los Artículos 43 y 44 del presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

De la Donación y Comodato

Artículo 51.

Es atribución del Ayuntamiento, en los términos del Artículo 177 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y previo dictamen de la comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública, donar los bienes del dominio privado del Municipio, por acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes, siempre y cuando éstos sean a favor de instituciones públicas o privadas, que representen un beneficio social para el Municipio y que no persigan fines de lucro.

Artículo 52.

En los casos de donación, el Acuerdo respectivo fijará el plazo máximo dentro del cual se deberá utilizar el bien donado para el uso autorizado, ó en su defecto se entenderá que el plazo será el que establezca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 53.

Asimismo, por causas de utilidad Pública y de interés social, podrá otorgarse en donación, para el cumplimiento de sus fines, algún inmueble de dominio privado del Patrimonio Municipal.

Artículo 54.

Se considerarán de utilidad pública:

- I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- II. La apertura, ampliación y saneamiento de calles;
- III. La construcción de puentes, caminos para facilitar el tránsito urbano y suburbano.
- IV. La construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos, construcciones de oficinas de gobierno y de cualquiera obra destinada a prestar servicio de beneficio colectivo.
- V. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos y de

las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional, Estatal o Municipal.

- VI.** La satisfacción de las necesidades colectivas en caso de trastornos interiores;
- VII.** El abastecimiento de los centros de población, de víveres o de otros Artículos de consumo necesario y los procedimientos empleados para combatir o impedir a propagación de epidemias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;
- VIII.** Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad; y
- IX.** Los demás casos previstos por otros ordenamientos aplicables.

Artículo 55.

Se considerarán de interés social las Instituciones de carácter asistencial hacia los sectores más desprotegidos, y que realicen actividades de beneficencia sin fines de lucro.

Artículo 56.

La Tesorería Municipal será la dependencia encargada de integrar la solicitud de donación reuniendo los siguientes requisitos:

- I.** Solicitud por escrito, donde se acredite la personalidad jurídica de la Dependencia o entidad Municipal solicitante;
- II.** La Persona Moral que se pretende beneficiar con la donación;
- III.** Programa de trabajo y actividades que realiza la institución a la que se pretende donar el inmueble;
- IV.** Presentar constancia en la cual se acredite el servicio social prestado o a prestar a la Comunidad , el cual se acreditará mediante pruebas documentales, testimoniales y/o cualquier otra que a juicio del Ayuntamiento, demuestre plenamente el servicio social al que se destinará el inmueble;
- V.** Presentar plano de la colonia donde se especifique claramente las áreas de donación, el equipamiento de la colonia incluyendo áreas recreativas y deportivas;
- VI.** Presentar proyecto de construcción y cronograma de construcción;
- VII.** Comprobación de recursos disponibles para la realización del proyecto o contar con el apoyo moral y económico;
- VIII.** Anexar encuesta de opinión de los vecinos de la colonia donde se encuentra el bien Municipal a donar, materia de la solicitud;
- IX.** Presentar comprobantes de recursos disponibles para la realización del proyecto;
- X.** En caso de que la solicitud sea por una Institución Educativa no gubernamental que se considere de gran beneficio para la Ciudad , se les solicitará, retribuyan con becas a la sociedad el beneficio recibido;

- XI.** En caso de que la solicitud provenga de alguna asociación religiosa deberá contar con el Registro Constitutivo como asociación religiosa y la Declaratoria de Procedencia de la Secretaría de Gobernación tal y como lo establece el Artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas, reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII.** En todos los casos, establecer la obligación de retribuir a la sociedad para el beneficio recibido; y
- XIII.** Presentar la autorización del Servicio de Administración Tributaria, para recibir donativos.

Artículo 57.

El mismo procedimiento utilizado para la donación a que se refieren los Artículos anteriores, será aplicable para otorgar en comodato, bienes del dominio privado del Municipio. Los requisitos para dar en comodato serán los siguientes:

- I.** Los señalados en las fracciones I al XII del Artículo 56 del presente Reglamento;
- II.** Sólo se otorgará a instituciones públicas o privadas, que por el uso que se le pretenda dar al inmueble, represente un beneficio social, sin fines de lucro; y
- III.** El Acuerdo del Ayuntamiento deberá señalar el plazo por el que se otorga el bien en comodato y las condiciones en que deberá reintegrarlo.

Los bienes otorgados en Comodato, deberán ser utilizados para los fines autorizados, y el comodatario tendrá la obligación de conservarlos en el estado en el que los recibe, salvo por el uso normal de dichos bienes.

Las obras y mejoras que el Comodatario realice en el inmueble, quedarán a beneficio del mismo, y el comodatario no tendrá derecho a indemnización alguna.

Artículo 58.

Los bienes del Municipio en los que el Ayuntamiento hubiere aprobado su donación, revertirán al patrimonio del Municipio cuando se den cualesquiera de los siguientes supuestos:

- I.** No fuesen destinados al uso autorizado, dentro del plazo señalado en el acuerdo de donación.
- II.** La persona jurídica colectiva que haya recibido en donación el bien Municipal, se disuelva o liquide; o
- III.** No se inicie la obra en el término especificado.

Para ejercer la reversión, el Ayuntamiento emitirá un Acuerdo de inicio del procedimiento de reversión, expresando las causas que motiven este procedimiento y ordenando la inspección del inmueble.

Artículo 59.

Para iniciar el procedimiento de reversión en contra del donatario, el Secretario del Ayuntamiento deberá notificar a éste o a su representante legal, dentro de los quince

días siguientes al que se emita el Acuerdo del Ayuntamiento relativo al inicio del procedimiento de reversión.

En la notificación se deberá entregar copia certificada del acta de Ayuntamiento donde se manifieste su resolución que faculte dar inicio al procedimiento de reversión del inmueble donado, expresando los motivos y fundamentos por los que se emite este acuerdo, para que ejerza su derecho de audiencia.

En la notificación respectiva se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave el inmueble donado.

El plazo para inconformarse que será de 30 días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación.

Artículo 60.

La notificación del inicio del procedimiento se realizará:

- I. Personalmente, en el domicilio que el donatario haya señalado para el efecto.
- II. Se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal;
y
- III. En caso de que la persona a notificar no se encontrare se le dejará citatorio para que espere en hora y día determinado. Si no espera la notificación podrá practicarse con la persona jurídicamente capaz que atienda la diligencia. De no encontrarse persona alguna, en el día y hora señalada en el citatorio, se procederá a fijar la notificación correspondiente en la puerta del inmueble de parte del empleado que practique la diligencia.

Artículo 61.

La Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Dirección Jurídica , procederá a realizar una inspección física del inmueble donde se levante acta circunstanciada donde se haga constar los supuestos por los cuales se inició el procedimiento de reversión.

Artículo 62.

Una vez realizada la inspección, la Dirección Jurídica emitirá dictamen fundado y motivado en donde se manifieste las consideraciones para proceder a la reversión del inmueble donado. El dictamen será remitido al Ayuntamiento para su aprobación.

Artículo 63.

La declaratoria de reversión deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad.

CAPÍTULO QUINTO

De las Concesiones

Artículo 64.

Los bienes del dominio público Municipal, en los términos del Artículo 186 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, podrán ser otorgados en concesión para su explotación, uso o aprovechamiento particular, o bien para la prestación de un servicio público concesionado. En estos casos no será necesaria la desincorporación razón por la cual los bienes concesionados deberán permanecer en el régimen del dominio público.

Artículo 65.

Las concesiones se otorgarán por acuerdo de la mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento, mediante título de concesión, expresando el plazo de duración, que no podrá exceder de veinte años, los que podrán ampliarse previo estudio técnico financiero que lo justifique. En ningún caso podrán otorgarse dichas concesiones o autorizaciones por tiempo indeterminado.

Los Ayuntamientos de las Administraciones Municipales posteriores, deberán evaluar las condiciones de la concesión y del cumplimiento del concesionario, y en su caso, deberán ratificar la concesión dentro de los 90 días posteriores al inicio de cada administración.

Artículo 66.

Para dar en concesión un bien del dominio público, se sujetará a lo siguiente:

- I. Sólo se otorgarán cuando su explotación, uso o aprovechamiento, sea para fines de utilidad Pública o de interés social;
- II. Para la concesión de un bien del dominio privado tan sólo se requerirá de la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Cabildo;
- III. La concesión promovida por el Ayuntamiento, se hará mediante licitación pública, aplicando en lo conducente las normas relativas a la enajenación de bienes, realizando la convocatoria mediante publicación oficial;
- IV. La convocatoria para otorgar la concesión se publicará en la forma que establece la fracción anterior. Dicha publicación deberá contener:
 - A. Objeto y duración de la concesión;
 - B. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso el costo y forma de pago;
 - C. Lugar y plazo de la entrega;
 - D. La fecha, hora y lugar de la licitación; y
 - E. Las demás que se requieran para dar transparencia al proceso, igualdad de condiciones a los interesados y las mejores condiciones para el Municipio; y
- V. Si la concesión de un bien del dominio público resulta necesaria para la concesión de un servicio público.

Artículo 67.

El Título de concesión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Bienes muebles e inmuebles objeto de la concesión, determinando la ubicación exacta de los mismos;
- III. Finalidad de la explotación, uso o aprovechamiento de la Concesión ;
- IV. Plazo de la concesión;
- V. Derechos y obligaciones del concesionario;

- VI. Pago de los derechos que debe cubrir el concesionario y forma en que será cubierto el mismo;
- VII. Cláusula de reversión;
- VIII. Causas de extinción de la concesión;
- IX. Nombre y firma de la autoridad facultada para expedir el título respectivo, y
- X. Las demás estipuladas en los ordenamientos aplicables.

Artículo 68.

Las concesiones otorgadas sobre los bienes de dominio público no crean derechos reales. Otorgarán simplemente frente a la Administración y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar los usos, las explotaciones o los aprovechamientos que se precisen en el Título de concesión respectivo, a condición de que su titular cumpla con las obligaciones que en este capítulo y en el título de concesión se le impongan.

Las concesiones sobre bienes de dominio público no podrán ser objeto, en todo o en parte, convenir sobre esta con terceros, ni dar en arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto o contrato por virtud de la cual una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y en su caso de las instalaciones o construcciones autorizadas en el título respectivo.

Cualquier operación que se realice en contra de lo dispuesto en este Artículo será nula de pleno derecho y el concesionario perderá a favor del Municipio los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella.

Artículo 69.

La propuesta para el pago de los derechos que deberán pagar los concesionarios será fijada, revisada y aprobada anualmente por el Ayuntamiento, dentro de la iniciativa de Ley de Ingresos que al efecto se formule en términos de lo previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 70.

Los concesionarios deberán garantizar al Municipio el cumplimiento del título de concesión. Esta garantía será fijada por el Ayuntamiento y deberá constituirse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la aprobación de aquella.

Artículo 71.

Las concesiones sobre inmuebles de dominio público se extinguen por cualquiera de las causas:

- I. Vencimiento del plazo por el cual se hayan otorgado;
- II. Renuncia del concesionario;
- III. Desaparición de su finalidad o bien objeto de la concesión;
- IV. Nulidad, revocación y caducidad;
- V. Rescate; y

- VI. Cualquiera otra prevista en las Leyes, Reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión misma, que haga imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 72.

Las concesiones sobre inmuebles propiedad Municipal podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada la concesión;
- II. Destinar el bien objeto de la misma a un uso distinto al autorizado o no usar el bien de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento o al propio título de concesión;
- III. Dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la concesión o infringir lo dispuesto en este Reglamento;
- IV. Dejar de pagar una forma oportuna los derechos que se hayan fijado por la explotación, uso o aprovechamiento de un bien Municipal;
- V. Realizar obras no autorizadas; y
- VI. Las demás que se encuentren previstas en este Reglamento o algún otro ordenamiento.

Artículo 73.

Las concesiones caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no otorgar la garantía a que se refiere el Artículo 70;
- II. Por no iniciar la explotación, uso y aprovechamiento del bien objeto de la concesión, dentro del término señalado en la misma.

Artículo 74.

Cuando la nulidad se funde en error, dolo o violencia y no en la violación del Reglamento o en la falta de los supuestos de hecho para el otorgamiento de la concesión, ésta podrá ser confirmada por el Ayuntamiento tan pronto como cesen tales circunstancias.

Artículo 75.

El Procedimiento para la revocación de la concesión se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento y se sujetará a lo siguiente:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;
- II. Se notificará al concesionario del inicio del procedimiento, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que exprese lo que a su interés convenga;
- III. Se abrirá un período probatorio de 10 días hábiles para desahogar las pruebas que se estimen pertinentes;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en día y hora que señale la Autoridad Municipal ;

- V. Se remitirán al Ayuntamiento para que dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de que concluyó el período probatorio dicte resolución al respecto.
- VI. La resolución se notificará personalmente al concesionario y se realizarán las anotaciones respectivas dentro del Padrón Inmobiliario respectivo.
- VII. Una vez que quede firme la resolución de la revocación de la concesión, el concesionario tendrá un plazo de 90 días naturales para entregar el bien inmueble de la concesión con todas sus accesiones y edificaciones.

En lo no previsto en este Artículo será aplicable la Ley Orgánica Municipal y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Artículo 76.

Las concesiones sobre bienes de dominio público podrán revertirse al patrimonio Municipal, por causa de utilidad o interés público y mediante indemnización, misma que se fijará atendiendo al monto de las inversiones realizadas y no amortizadas al momento de la reversión.

El Ayuntamiento emitirá la declaratoria correspondiente, en la que señale la indemnización, que será determinada a juicio de peritos calificados, misma que tendrá el efecto de que los bienes materia de la concesión ingresen, de propio derecho, desde su fecha, a la posesión, control y Administración del Municipio, los cuales deberán ser de utilidad para éste, conservándolos en su patrimonio.

Dichos bienes ingresarán, previo avalúo, con los bienes, equipos e instalaciones destinados directa o indirectamente a los fines de la concesión.

La Tesorería Municipal podrá autorizar al concesionario para que proceda a retirar y disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no fueran útiles al Gobierno del Municipio. En este caso, el valor real actual de dichos bienes no se incluirá en la indemnización correspondiente.

Artículo 77.

En la declaratoria de rescate, se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijar el valor intrínseco de los bienes concesionados.

CAPÍTULO SEXTO De los Arrendamientos

Artículo 78.

Compete al Ayuntamiento a propuesta del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios y la Dirección Administrativa del Municipio de Celaya, aprobar el arrendamiento de los bienes inmuebles que el Municipio requiera para el cumplimiento de sus fines.

En los supuestos de arrendamiento con opción de compra, arrendamiento financiero y demás contratos mixtos tanto de arrendamiento y adquisición, como de enajenación y arrendamiento, se aplicará lo dispuesto al Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios de Muebles e Inmuebles del Municipio.

El Comité de Adquisiciones y Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios podrá proponer, la celebración de contratos de arrendamiento financiero de los bienes enajenados. En todo caso, los citados acuerdos deberán ser adoptados previo informe de la Tesorería Municipal y aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 79.

Corresponde a la Tesorería Municipal y a la Dirección Jurídica formalizar, el correspondiente contrato de arrendamiento.

Artículo 80.

En todo lo no previsto en lo relacionado con el arrendamiento de bienes Municipales, se aplicarán supletoriamente el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio y el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guanajuato.

TÍTULO V

De los Bienes Muebles

CAPÍTULO PRIMERO

De la Adquisición

Artículo 81.

La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desarrollo de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales, tendrá lugar bajo las modalidades de invitación y contratación, previstas en el Reglamento de Adquisiciones y Enajenaciones del Municipio cuando tenga la calificación legal de suministro.

Artículo 82.

Adquirido un bien mueble a favor del Municipio, la Tesorería hará la asignación del mismo a la dependencia o área del gobierno que corresponda, efectuando el registro, a través de la Jefatura de Control de Activos, la cual remitirá los listados que al efecto lleve a tales dependencias o áreas a efecto de que lleven su propio control.

Artículo 83.

Los procedimientos para celebración del concurso y la adquisición de bienes muebles Municipales, se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Compraventa

Artículo 84.

La venta de bienes muebles, propiedad del Municipio, tendrá lugar mediante subasta pública, aplicando el mismo procedimiento para los inmuebles en cuanto le sea aplicable.

La competencia para acordar y llevar a cabo la enajenación corresponderá al Ayuntamiento.

La realización de las subastas podrá demorarse si la cuantía de los bienes a enajenar no aconseja el celebrarlas de modo inmediato.

Artículo 85.

Cuando el valor de los bienes a enajenar no sea superior a 261 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y se trate de bienes obsoletos o deteriorados por el uso, la enajenación, se podrá efectuar de forma directa, mediante acuerdo de las reglas que apruebe la Mayoría Calificada del Ayuntamiento, previo avalúo practicado por uno o varios peritos autorizados.

Artículo 86.

Los acuerdos tomados por el Ayuntamiento para el efecto de proceder a la venta de bienes muebles, para su validez deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 87.

La formalización del contrato de compraventa de bienes muebles que celebre el Ayuntamiento, estará a cargo de la Tesorería Municipal y de la Dirección Jurídica.

CAPÍTULO TERCERO

Del Comodato

Artículo 88.

El Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes, podrá dar en comodato los bienes muebles del dominio privado, siempre que éstos sean a favor de instituciones públicas o privadas que representen un beneficio social para el Municipio y que no persigan fines de lucro.

Artículo 89.

El comodato de bienes muebles quedará insertado en el contrato que al efecto celebre el Ayuntamiento, en el que se establecerán los términos y condiciones que aseguren el beneficio social que se persigue.

Artículo 90.

La formalización del contrato de comodato de bienes muebles que celebre el Ayuntamiento, estará a cargo de la Tesorería Municipal y de la Dirección Jurídica.

Artículo 91.

Además de lo preceptuado por este Reglamento, en lo que respecta a este capítulo y al precedente, se aplicará la Ley Orgánica Municipal, y en lo conducente la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado y el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

TÍTULO VI

De los Medios de Impugnación

CAPÍTULO PRIMERO

Recurso de Inconformidad

Artículo 92.

Contra las resoluciones administrativas, que resulten de la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de Inconformidad, de acuerdo al procedimiento que al respecto establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 93.

El recurso de Inconformidad, se interpondrá por escrito, ante el Juzgado Administrativo Municipal, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 94.

Podrá promoverse juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, una vez que se hayan agotado todos los recursos o medios de defensa que otorguen las Leyes, ante el Juzgado Administrativo Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Artículo 95.

Contra resoluciones del Ayuntamiento procederá el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo.

Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Reglamento.

Tercero.

La Tesorería Municipal tendrá un plazo de 90 días para emitir y dar a conocer las normas para el control de inventarios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como para fijar los términos, tiempos y condiciones para recibir de dichas dependencias y entidades, la información para integrar el Inventario General de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio Municipal.

Las dependencias y entidades Para-municipales remitirán a la Tesorería Municipal , la relación de sus bienes muebles e inmuebles, dentro del término que fije ésta de acuerdo al presente Artículo.

Por lo tanto, con fundamento en el Artículo 70 fracción I y VI de la Ley Orgánica Municipal; mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento en la Ciudad de Celaya del Estado de Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de Julio del año 2002 dos mil dos.

C. Ing. José Manuel Mendoza Márquez
Presidente Municipal

C. Lic. Roberto Romualdo Orozco Galindo
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)

H. Ayuntamiento trienio 2000-2003
Sindico Lic. Rodolfo Herrera Aguilar
Sindico C. Cristina Hermosillo Ramírez
Regidor C. Arq. Juan Maldonado Patlan
Regidor C. Ing. Salvador Rocha Uribe
Regidor C. Lic. Eduardo Guillén Hernández
Regidor C. Pedro Luis Ramírez García
Regidor C. Leticia de Jesús Gamiño Jiménez
Regidor C. M.V.Z José de Jesús Morales Torres

Regidor C. Arq. Fernando Márquez Guerrero
Regidor C. Lic. Arturo Armando Mancera Mendoza
Regidor C. Dr. José Morett García
Regidor C. Lic. Ramon Gerardo Medellín Aguirre
Regidor C. Ma. Concepción Jiménez Lemus
Regidor C. Lic. Esthela Baylon Vázquez

Nota:

Se reformó el artículo 85, del **Reglamento de Bienes Muebles e Inmuebles del Patrimonio Municipal de Celaya, Guanajuato**; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 72, segunda parte, de fecha 06 de mayo de 2003, mediante el Artículo Tercero del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 87, Segunda Parte, de fecha 1 de junio del 2017.